

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 107-2022

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DE LA SOCIEDAD TELEANTILLAS, S.A.S. PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 6872.50 MHz EN LAS LOCALIDADES ALTO BANDERA, CERROS DE GURABO Y LOMA EL MOGOTE DE LA PROVINCIA SANTIAGO, Y UNA UNIDAD MÓVIL EN LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho	2
II. Consideraciones de derecho	3
A. Objeto del presente proceso	3
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:	3
C. Competencia del Consejo Directivo	4
III. Parte dispositiva	6

I. Antecedentes

1. La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó a **TELEANTILLAS, S.A.S.**, varias frecuencias para fines de enlaces, cuyos derechos de uso se encuentran amparados en los títulos habilitantes indicados a continuación:
 - Licencia núm. 10949, registrada en el libro núm. 7, Folio 10949, de fecha 15 de marzo de 1993, que le otorga el derecho de uso de la frecuencia 6872.5 MHz para la operación del servicio Fijo, con su transmisor ubicado en la provincia de Santiago, con una potencia máxima de un (1) Vatio.
 - Certificado de Licencia núm. 1343, Libro núm. 7, Folio núm. 1343, expedida en fecha 27 de octubre de 1994, para operar la frecuencia 6872.50 MHz, con potencia de un (1) vatio, para la operación del servicio fijo, con su transmisor ubicado en la localidad Cerros de Gurabo, Santiago.
2. En fecha 12 de junio de 2019, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** mediante Resolución núm. 039-2019 declara adecuadas las autorizaciones emitidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a nombre de **TELEANTILLAS, S.A.S.**, para la operación de la frecuencia **6872.50 MHz** en las localidades Alto Bandera, Cerros de Gurabo y Loma el Mogote de la provincia Santiago, y una unidad móvil en la provincia Santo Domingo, bajo los siguientes parámetros:

Localidad	Latitud	Longitud	Localidad	Latitud	Longitud	Antena (Mts)	Frecuencias centrales
Cerro de Gurabo	19° 27 55"	71°40 57.1"	Alto Bandera	18°47 57.0"	70° 37 53.9"	850	6,872.500
Unidad móvil (Santo Domingo)	18° 28 52"	69° 57 18"	Unidad móvil (Santo Domingo)	18° 28 52"	69° 57 18"	50	6,872.500
Santiago	19° 27 01"	70° 42 09"	Loma el Mogote	19° 29 00"	70° 29 15"	180	6,872.500

3. En fecha 15 de agosto de 2022, mediante correspondencia marcada con el número 243276, la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, solicita de manera formal la extinción del uso de la frecuencia **6872.50 MHz** para la operación del servicio fijo en las localidades Alto Bandera, Cerros de Gurabo y Loma el Mogote de la provincia Santiago, y una unidad móvil en la provincia Santo Domingo.
4. En fecha 2 de noviembre de 2022, mediante informe legal número DA-I-000591-22 realizado por el Departamento de Legal de la Dirección de Autorizaciones se certificó la titularidad del solicitante de las frecuencias **6872.50 MHz**, posición compartida por el Departamento Análisis Técnico de la Dirección de Autorizaciones en fecha 24 de noviembre de 2022, mediante informe técnico DA-I-000972-22.
5. Finalmente, en fecha 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el memorando núm. DA-M-000606-22 a los fines de enviar a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencia de la **TELEANTILLAS, S.A.S.**

6. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

8. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, ha renunciado, de manera expresa, a los mismos, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma empresa, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos.
9. Conforme anteriormente ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.¹
10. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
11. De conformidad con los datos que figuran en los registros de este órgano regulador, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones mediante informe núm. DADI-I-000907-22 confirma que bajo la Resolución número 039-19, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, le otorgó a la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, la autorización para utilizar la frecuencia establecida en la correspondencia número 243276.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:

12. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de

¹ Resolución núm. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, adoptada en fecha 7 de diciembre de 2016.

organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.

13. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo aprobó la Resolución núm. 060-2021 que dictó la “Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”, con el fin de que el **INDOTEL** llene el vacío regulatorio que genera para el sector no contar con un procedimiento administrativo transparente para la aplicación del artículo 29 de la Ley, que permita el ejercicio de la facultad revocatoria dada al **INDOTEL** para la extinción total o parcial de las autorizaciones administrativas otorgadas por el regulador para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.²
14. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

15. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para la otorgación de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.
16. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”.
17. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.
18. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del

² Artículo 7.

³ Aprobado mediante Resolución núm. 034-20.

espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

19. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”.
20. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: “Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”.
21. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.
22. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.
23. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
24. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.
25. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera que procede acoger la solicitud presentada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, en consecuencia, declarar la extinción de los derechos sobre la frecuencia solicitada por la misma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución número 039-2019, de fecha 12 de junio de 2019, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia identificada con el número 243276, recibida por el **INDOTEL** en fecha 15 de agosto de 2022, depositada por la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000972-22 de fecha 24 de noviembre de 2021, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000591-22 de fecha 2 de noviembre de 2022, realizado por el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000606-22 de fecha 10 de noviembre de 2022, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS de manera total los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, para el uso de la frecuencia que se indica en la tabla a continuación:

Localidad	Latitud	Longitud	Localidad	Latitud	Longitud	Antena (Mts)	Frecuencias centrales
Cerro de Gurabo	19° 27 55"	71°40 57.1"	Alto Bandera	18°47 57.0"	70° 37 53.9"	850	6,872.500
Unidad móvil (Santo Domingo)	18° 28 52"	69° 57 18"	Unidad móvil (Santo Domingo)	18° 28 52"	69° 57 18"	50	6,872.500

Santiago	19° 27 01”	70° 42 09”	Loma el Mogote	19° 29 00”	70° 29 15”	180	6,872.500
-----------------	-------------------	-------------------	-----------------------	-------------------	-------------------	------------	------------------

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **TELEANTILLAS, S.A.S.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria Ad-Hoc del Consejo Directivo